Bogotá D.C., 19 de octubre de 2026

Señor(a)
CIUDADANO (A) ANONIMO (A)
Ciudad.

REFERENCIA: **Respuesta radicado IDPYBA 2026BAER00019830 y 2026ER0020905 - Radicado de la Secretaría Distrital de Gobierno *20261600355981* y *20261600598551* y número de expediente 431-2026.**

ASUNTO: **COMUNICACIÓN AUTO INHIBITORIO EXP. 2026IE-039**

Dependencia	**Oficina Control Disciplinario Interno**
Radicación	**2026IE-039**
Investigado(a)	**En averiguación de responsables**
Cargo	**Por determinar**
Quejoso	**Ed Víctor Augusto Ortega Villalba**
Fecha Queja/Informe	**2 de octubre de 2026**
Fecha de Hechos	**Por establecer**
Asunto	**Auto Inhibitorio**
Auto No.	**157 de 2026**

En respuesta a su queja anónima interpuesta ante la Procuraduría General de la Nación, trasladada por ese ente de control a la Personería de Bogotá, quien la remitió a la Secretaría Distrital de Gobierno y esta a su vez la remitió a este Despacho, mediante radicados *20261600355981* del 23/06/2026 recibido el 02/10/2026 y *20261600598551* del 15 de octubre de 2026 recibido el 16/10/2026 a través de la plataforma AZ Digital, le informo que este Despacho profirió el auto 157 del trece (13) de octubre de los corrientes, por medio del cual resolvió **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la radicación No. **2026IE-039** respecto de los hechos descritos en su queja anónima, por las razones expuestas en la providencia adjunta.

Es del caso advertir, que contra la precitada providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Parágrafo del artículo 130 de la Ley 1952 de 2019; anotando que la presente decisión no constituye cosa juzgada; en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Para efectos de comunicar lo actuado, el presente aviso se fija hoy diecinueve (19) de octubre de 2026, siendo las 8:00 a.m., en el micrositio web para asuntos disciplinarios y en la cartelera de la Entidad, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en aplicación de la prevalencia de los principios rectores e integración normativa de que trata el artículo 22 de la ley 1952 de 2019, teniendo en cuenta que se trata de anónimos a quienes no pueden librarse comunicaciones por carecer de sus datos de notificación.

Cordial saludo,

PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Se desfija hoy veintitrés (23) de octubre de 2026 a las 5:00 p.m.

PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Anexo: Copia Auto 157 de 2026 en siete (7) páginas.

Dependencia	**Oficina Control Disciplinario Interno**
Radicación	**2026IE-039**
Investigado(a)	**En averiguación de responsables**
Cargo	**Por determinar**
Quejoso	**Ed Víctor Augusto Ortega Villalba**
Fecha de Queja/Informe	**2 de octubre de 2026**
Fecha de Hechos	**Por establecer**
Asunto	**Auto Inhibitorio**
Auto No.	**157 de 2026**

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2026

I. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA, en atención a la competencia establecida por los Acuerdos No. 006 y No. 007 del 8 de noviembre de 2021, así como lo establecido a través de la Resolución 223 del 4 de julio de 2024, por la cual se efectuó el nombramiento de la suscrita funcionaria como Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, posesionada en el cargo con acta No. 113 del 5 de julio de 2024 y, en uso de las facultades legales contempladas en los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

II. ANTECEDENTES

La presente actuación tiene su origen en radicado 2026BAER00019630 del 2 de octubre de 2026, oficio suscrito por la abogada de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Gobierno, María Camila Araque Sosa, quien remitió por competencia a este Despacho el expediente 431-2026 que cursaba en dicha entidad con ocasión de la queja presentada por el señor Ed Víctor Augusto Ortega Villalba, quien puso en conocimiento presuntas irregularidades relacionadas con la atención de un caso de maltrato animal, en los siguientes términos:

> *"1. El 13 de septiembre de 2025, en el inmueble de la Calle 128 #46-65, Suba, un felino doméstico llevaba más de 15 días encerrado sin agua ni alimento, en condiciones de riesgo vital.*
> *2. El propietario Ricardo cambió guardas del inmueble e impidió el ingreso del denunciante, quien estaba a paz y salvo en el arriendo, negándole además acceso a sus medicamentos*

vitales. Y OBJETOS PERSONALES, APARATO DEL OXÍGENO, FORMULACIONES EXÁMENES ESENCIALES, JUNTAS MÉDICAS Y DEMÁS.
3. Pese a la presencia de IPDA, Bomberos, Policía Ambiental, CAI Prado Veraniego e Inspección de Policía, no se ejecutó rescate alguno.
4. La Personería Local de Suba, entidad garante, omitió asistir pese a la solicitud urgente y formal.
5. La Alcaldía Local de Suba y la Inspección de Policía omitieron actuar, aunque existía denuncia previa en la Fiscalía y activación de ruta de protección integral.
6. Un cabo de Policía Ambiental decidió no aplicar los artículos 63 y 163 del CNP, incurriendo en presunta omisión funcional.
7. Policías del CAI Prado Veraniego no se identificaron ni firmaron acta, configurando presunta omisión de funciones.
8. El IPDA sustentó su inacción en el testimonio de una persona en estado de embriaguez y en otro recibido telefónicamente, afirmando que había más gatos en el tejado y que recibían comida. Dichas versiones carecían de pruebas fehacientes (sin fotos ni videos), configurando presunta negligencia grave.
9. Testigos Diana Milena Mora Silva y Cristhian David Mora Silva corroboran la omisión institucional.
10.La omisión incluyó la falta de coordinación para garantizar los medicamentos del adulto mayor con enfermedad genética progresiva y 70% de incapacidad." (cursiva fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el Código General Disciplinario, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

La formulación de una queja o un informe, entendido como uno de los instrumentos mediante los cuales, el Estado activa su aparato sancionador, con el fin de perseguir aquellos comportamientos o actuaciones de los servidores públicos que merecen reproche y sanción, debe responder a unos requisitos de especificidad y certeza mínimos.

Lejos de ser expresión de un exagerado formalismo, propenden por la garantía de los derechos de quienes pueden verse afectados por la investigación. Si bien es cierto, el Código General Disciplinario no exige un ritual predeterminado para recepcionar una queja o informe, es imprescindible que, por la naturaleza de estos, deban observar algunas exigencias, tales como evitar la formulación de acusaciones generales, vagas, superfluas, difusas, no concretas, temerarias, o que se refieran a hechos disciplinariamente irrelevantes.

Así, la queja o informe de servidor público debe contener elementos que le permitan al operador disciplinario conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta falta disciplinaria

que se denuncia, así como del presunto o probables responsables, componentes estos que puedan ser corroborados de acuerdo con lo señalado en la queja/informe, y, de esta manera, iniciar una actuación disciplinaria conforme corresponde.

Analizada la documentación remitida por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante radicado No. 2026BAER00019630 del 2 de octubre de 2026, a través del cual se trasladó por competencia la queja formulada por el señor Ed Víctor Augusto Ortega Villalba, quien puso en conocimiento presuntas irregularidades relacionadas con la atención de un posible caso de maltrato animal ocurrido el 13 de septiembre de 2025, en un inmueble ubicado en la calle 128 No. 46-65 de la localidad de Suba, en Bogotá, se advierte que el ciudadano manifestó que un felino doméstico, presuntamente permanecía encerrado durante más de quince días, sin acceso a agua ni alimento, situación frente a la cual habría solicitado la intervención de distintas autoridades, sin que al parecer se obtuviera una respuesta efectiva.

Asimismo, el quejoso refirió presuntas omisiones por parte de la Personería Local de Suba, la Alcaldía Local de Suba, la Inspección de Policía y miembros de la Policía Nacional, relacionadas con la falta de atención oportuna de sus solicitudes y la ausencia de intervención frente a los hechos denunciados.

No obstante, del análisis del escrito del señor Ed Víctor Augusto Ortega Villalba, se observa que no se atribuye de manera clara y concreta acción u omisión alguna a servidores públicos adscritos a esta entidad, ni se describen actuaciones, solicitudes o circunstancias específicas que permitan establecer un posible incumplimiento de deberes funcionales por parte de funcionarios del IDPYBA. Si bien el numeral octavo de la queja contiene una referencia a la sigla “IPDA”, no se precisa su significado ni existen, en el relato examinado, elementos suficientes que permitan concluir inequívocamente que corresponde al IDPYBA, razón por la cual la información allegada resulta inconcreta y difusa respecto de una eventual conducta disciplinariamente relevante atribuible a servidores de esta entidad.

Señala el Código General Disciplinario en su artículo 209 de la Ley 1952 de 2019:

> *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.* (Subraya fuera de texto).

Debe entenderse entonces que el objeto de esta averiguación no puede tener otra finalidad que la de ejercer el control disciplinario respecto de las actuaciones administrativas de los servidores públicos presuntamente encartados que pertenezcan a esta entidad, sin que en el

presente asunto se adviertan elementos que permitan establecer una posible vulneración de sus deberes funcionales, dada la falta de concreción de la queja respecto de conductas atribuibles a servidores públicos del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal -IDPYBA-, así como la ausencia de circunstancias fácticas que permitan determinar una presunta actuación u omisión disciplinariamente relevante que haga posible dar alcance a la apertura de indagación previa.

Tenemos, que esta comunicación menciona hechos inconcretos y difusos respecto de la eventual responsabilidad disciplinaria de servidores públicos de esta entidad, como quiera que los mismos no contienen los suficientes elementos que le aporten al operador disciplinario una prueba o al menos un indicio de la existencia de una acción u omisión atribuible a funcionarios de esta entidad, que permita establecer una posible transgresión de la ley sustantiva disciplinaria.

Si bien el escrito de queja refiere presuntas irregularidades relacionadas con la atención de un caso de maltrato animal y cuestiona las actuaciones de diferentes autoridades, no identifica de manera concreta una conducta desplegada por servidores de esta entidad, ni señala circunstancias que permitan relacionar los hechos denunciados con el incumplimiento de un deber funcional a su cargo; por tanto, no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen el inicio de una actuación disciplinaria, atendiendo los principios que orientan el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Así las cosas, una vez revisado el texto de la queja remitida por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante radicado No. 2026BAER00019630 del 2 de octubre de 2026, se advierte que los hechos presentados son absolutamente inconcretos y difusos en lo que respecta a la posible responsabilidad disciplinaria de servidores públicos de esta entidad, por lo que no se encuentran reunidos los presupuestos mínimos que permitan iniciar una actuación disciplinaria respecto de funcionarios de esta entidad, careciendo este Despacho de elementos fácticos suficientes para determinar la existencia de una presunta conducta disciplinable atribuible a alguno de sus servidores públicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el quejoso hace referencia a presuntas irregularidades por parte de diferentes autoridades, sin señalar hechos concretos que involucren a servidores públicos adscritos a la planta de personal del IDPYBA.

Si bien en uno de los apartados de la queja se menciona la sigla “IPDA”, no se aclara a que entidad corresponde, por lo que no es posible establecer que haga referencia a esta entidad.

Así las cosas, del contenido de la queja no se evidencian actuaciones u omisiones atribuibles a servidores públicos de esta entidad, que permitan determinar un posible incumplimiento de sus

deberes funcionales. En consecuencia, este Despacho considera que no existen elementos suficientes para iniciar una actuación disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, al tratarse de hechos expuestos de manera inconcreta o difusa respecto de servidores de esta entidad.

Respecto a la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación, en Concepto 26652 del 25 de febrero de 2019, ha precisado que:

> *"En lo que respecta al significado de auto inhibitorio en materia disciplinaria, se tiene que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en su parágrafo primero, establece: // «Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna»* (Subraya la dependencia).
>
> *Como puede advertirse, la decisión inhibitoria alude al hecho de abstenerse de conocer el juzgador disciplinario de un asunto por las razones determinadas por el legislador, […] decisión que difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto. (C-53 – 2010).*
>
> *La decisión inhibitoria es aquella que no resuelve de fondo el asunto, […]. Los recursos, por naturaleza son mecanismos procesales para pedir la revocatoria, modificación o aclaración de las decisiones de fondo. En ese orden, al no ser el inhibitorio una decisión que materialmente resuelva el asunto, no hay lugar a ser recurrida. Por esa razón, el auto inhibitorio no se notifica, sino que se comunica, para que el quejoso pueda conocer de la decisión para reformular y disipar las dudas de la queja y que terminaron con la inhibición. En consecuencia, el auto inhibitorio no es controvertible a través de recursos, sino a través de la precisión y certeza de los hechos a investigar.*
>
> *Para esta decisión que se profiere al amparo del parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, y que se emite de plano, sin que medie la práctica de pruebas, la ley no estableció ningún recurso, lo que significa que el quejoso solamente puede recurrir las decisiones que resuelven de fondo el asunto o que ponen fin al procedimiento, tales como el auto de archivo y el fallo absolutorio. De manera que como la decisión inhibitoria no se identifica con el auto de archivo, que tiene una naturaleza diferente, no existe la posibilidad legal de ser examinado en la segunda instancia por la vía del recurso de apelación. (C-63 - 2010).*
>
> *Por último, [...] «la actuación disciplinaria está ceñida a unas etapas precisas, que se identifican como indagación preliminar, investigación disciplinaria, pliego de cargos, descargos, práctica de pruebas con descargos, alegatos de conclusión y fallo, en las cuales debe desarrollarse toda la actividad disciplinaria […] si las acciones preventivas o previas al proceso disciplinario se encaminan a diligencias que buscan recopilar pruebas sin que se haya iniciado la acción disciplinaria, las mismas [sic] serían pruebas ilícitas, en el entendido*

que se violaría el precepto constitucional del debido proceso, por no recaudarse por el funcionario de conocimiento dentro del marco del proceso» (C-161 - 2017)".

Significa lo anterior, que ante uno de los presupuestos anotados surgidos de una información o queja, le asiste a este Despacho la posibilidad de origen legal de abstenerse de conocer un determinado asunto, decisión frente a la cual no cabe recurso alguno.

Cabe advertir, que lo aquí decidido no hace tránsito a cosa juzgada, pues pueden aparecer nuevos elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria y que modifiquen la valoración aquí efectuada, no obstante, esta autoridad disciplinaria se inhibe de iniciar actuación disciplinaria conforme lo establece el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, teniendo en cuenta que la información remitida no contiene hechos suficientemente concretos que permitan identificar una presunta acción u omisión disciplinariamente relevante atribuible a servidores públicos de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el/la Jefe Oficina Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA - en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la radicación No. 2026IE-039, con ocasión del traslado por competencia del expediente disciplinario No. 431-2026, efectuado por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Gobierno, relacionado con la queja presentada por el señor Ed Víctor Augusto Ortega Villalba, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al señor Ed Víctor Augusto Ortega Villalba, en su calidad de quejoso, en la Carrera 57 No. 125B-43 Casa 2 y al correo electrónico augusto0321@hotmail.com . Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Gobierno, Humberto Duarte García a la Calle 11 No. 8-17, para su conocimiento, en atención al traslado por competencia del expediente disciplinario No. 431-2026.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Personería de Bogotá, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 130 del Código General Disciplinario.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal -IDPYBA-

Proyectó: Leonor Emilsen Baquero Córdoba– Abogada Contratista